

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 38

Referencia:

Año: 1947

Fecha (dd-mm-aaaa): 21-07-1947

Título: POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 36 DE LA LEY 60 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1946, SOBRE REGISTRO CIVIL.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 10364

Publicada el: 05-08-1947

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Registro civil, Actas de defunción, Actas de nacimiento

Páginas: 0

Tamaño en Mb: 0.279

Rollo: 68

Posición: 167

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 5 DE AGOSTO DE 1947

NUMERO 10.364

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE
Decreto Ley 38 de 21 de Julio de 1947, por el cual se reforma artículo de una ley.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Resoluciones Nos. 1339, 1340, 1341, 1342, 1343 y 1344 de 15 de Julio de 1947, por las cuales se expiden cartas de naturaliza.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto N.º 1848 de 21 de Julio de 1947, por el cual se hacen nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marca de fábrica.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Departamento de Previsión Social
Resoluciones Nos. 88 y 89 de 18 y 21 de Julio de 1947, respectivamente, por las cuales se resuelven unas consultas.

Movimiento en la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

Decreto de Gabinete

REFORMASE ARTICULO DE UNA LEY

DECRETO LEY N.º 38
(DE 21 DE JULIO DE 1947)

por el cual se reforma el artículo 36 de la Ley 60 de 30 de septiembre de 1946, sobre Registro Civil.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Legislativa Permanente, de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la multa establecida por leyes anteriores para los casos de tardía declaración de los nacimientos y defunciones ante los Registradores Auxiliares del Registro Civil era de un balboa (B/1.00) a cinco balboas (B/5.00);

Que la Ley 60 de 30 de septiembre de 1946 establezca en los mismos casos una multa de diez balboas (B/10.00) a veinticinco balboas (B/25.00) si la demora tiene lugar en la capital de la República; de cinco balboas (B/5.00) a diez balboas (B/10.00) en las demás cabeceras de Distrito y de un balboa (B/1.00) a cinco balboas (B/5.00) en los demás lugares;

Que las altas sanciones por infracciones legales no son las que las exitan y, en cambio, una justa y equitativa pena aplicada oportunamente, unida a las gestiones para educar al ciudadano a cumplir con su deber es más efectiva y beneficiosa que las severas; y

Que es conveniente en el presente caso hacer uso de las facultades que la ley 50 de 25 de septiembre de 1946, le confiere al Organismo Ejecutivo.

DECRETA:

Artículo Unico: El artículo 36 de la Ley 60 de 30 de Septiembre de 1946 quedará así:

Artículo 36º Todo padre de familia, jefe de casa, dueño de hotel u hospedería, director o jefe de cuarteles, prisiones, hospitales o asilos, capitán de nave, donde ocurra un nacimiento o una defunción tiene el deber de participarlo a la au-

toridad local encargada del Registro, dentro de los ocho días siguientes, si es en la capital de la República y demás cabeceras de distrito, y dentro de los veinte días si ocurre en otros lugares. Si el hecho tiene lugar durante el viaje de un barco, el aviso se hará dentro de las doce horas siguientes a la en que la nave llegue a puerto. En todo caso el documento será firmado por la autoridad del Registro, por la persona que dé el aviso y por dos testigos.

Las personas que según lo dispuesto en el inciso anterior tienen el deber de dar aviso de un nacimiento o de una defunción y no lo hicieron dentro del término fijado, pagarán una multa de un balboa (B/1.00) a cinco balboas (B/5.00), pero la pena podrá aumentarse hasta veinticinco balboas (B/25.00) en caso de reincidencia o cuando medien circunstancias agravantes comprobadas y declaradas específicamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiún días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO A. FILOS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO J. ALFARO.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
M. de J. QUIJANO.

El Ministro de Educación,
MAXIMILIANO AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
ANTONIO PINO R.

El Ministro de Obras Públicas,
OCTAVIO A. VALLARINO.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
SANTIAGO E. BARRAZA.

El Secretario General de la Presidencia,
Arcadio Aguilera O.